



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

**ASOCIACIÓN POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/
OSDE ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIALES
s/ORDINARIO**

EXPEDIENTE COM N° 81381/2011

MV

Buenos Aires, 03 de septiembre de 2025.

Y Vistos:

1. Viene apelada por la parte actora la resolución de [fs. 2578](#) en cuanto el *a quo* rechazó la homologación del acuerdo transaccional reformulado por las partes (v. [fs. 2401/2405](#) y [fs. 2485/2490](#)).

Los incontestados fundamentos del recurso lucen agregados en [fs. 2584/2604](#). Y, el Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara dictaminó en [fs. 2614/2616](#), propiciando la revocación del pronunciamiento en crisis.

2. Cabe reconocer inicialmente que el minucioso y profundo dictamen fiscal producido en autos, cuyos fundamentos esta Sala comparte en integridad y a los que se remite por economía expositiva, resultan suficientes para procurar la revocación del temperamento adoptado en el grado, sin mengua de las consideraciones y salvedades que puedan añadirse seguidamente.

Asumida normativamente la posibilidad de conclusión de la causa colectiva por acuerdo transaccional (art. 54 LDC), cabe tener presente que en la modalidad del sistema autocompositivo de resolución de controversias rige la libertad de contratación, en tanto no sean vulneradas normas de orden público (arg. arts. 1641 y 1644 CCyCN).

La ausencia -o parquedad- de pautas adjetivas torna indispensable que los jueces extremen la exigencia de varios recaudos elementales a los fines de no desnaturalizar la finalidad del proceso colectivo ni de afectar los derechos que por su intermedio se intentan hacer valer.



La doctrina española ha distinguido tres elementos característicos en la transacción: 1) La *res dubia* o derecho discutido, que comporta una relación jurídica incierta (o al menos incierta subjetivamente para las partes), susceptible de provocar litigio, 2) la intención de las partes de sustituir la relación dudosa por una relación cierta e incontestable y 3) las recíprocas concesiones por parte de los interesados, para resolver la controversia. Este requisito esencial, tal y como lo interpreta la jurisprudencia no exige la paridad en los sacrificios o concesiones, porque el móvil de la solución de conflictos puede determinar desigualdad en las concesiones (cfr. San Cristobal Reales, Susana "La transacción como sistema de resolución de conflictos disponibles", Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLIV (2011) 277-302 / ISSN: 1133-3677, Univ. Antonio de Nebrija, Madrid).

En el particular escenario de las acciones como las de la especie, donde se encuentran comprometidos intereses de incidencia colectiva, el juez está llamado a evaluar si el acuerdo transaccional compone adecuadamente y no vulnera los intereses de quienes se encuentran en conflicto. Y para tal cometido, no cabe desdeñar el rol esencial asignado al Ministerio Público Fiscal, quien institucionalmente tiene la misión de representar el interés general, más allá de los particulares en tensión, equilibrando los intereses en conflicto y representando la comunidad toda.

En definitiva, no debe perderse de vista que el fin óptimo de un proceso colectivo es lograr el dictado de una decisión efectiva y de efectos *erga omnes*, debiéndose para ello dar reaseguro en torno de la garantía del debido proceso para todos aquellos afectados cuyos intereses se hubieran visto de alguna manera involucrados en el litigio (Revista de Derecho Procesal, "Procesos Colectivos", ¿Por qué el Ministerio Público? Un análisis del rol que le cabe en la defensa del interés público", Tomo 2012 n°





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

extraordinario, pág. 215 y ss. ed. Rubinzal Culzoni; cfr. esta Sala F, "Guiller Graciela Ruth y otro c/Cencosud SA s/ ordinario", Expte N° 43374/2008, del 9.4.2014).

El recaudo de homologación fundada requiere del magistrado en forma previa la revisión, análisis y estudio del contenido del acuerdo y su confronate con la fundabilidad de la pretensión, los derechos individuales homogéneos involucrados, examen de la prueba producida, estado de avance del proceso, existencia de otros acuerdos homologados y aquellos otros conexos (cfr. esta Sala, "Consumidores Financieros Asociación Civil p/s defensa c/Coppel SA s/ordinario", Expediente COM N° 22015/2013).

Bajo el examen e interrelación de estas variables generales e indicadores particulares, el control judicial debe enfocarse principalmente en la razonabilidad del acuerdo (v. voto en disidencia de la Dra. Higthon de Nolasco, en los autos "ADECUA c/ Banco Privado de Inversiones S.A. s/ ordinario", del 29/4/2021; *Fallos*: 344:782).

En función de ello y a partir de las conclusiones vertidas en el informe de colaboración elaborado en el marco del Programa para la Protección de Usuarios y Consumidores (fs. 2494/8, del 11/3/2024), estiman los firmantes que las objeciones levantadas por el *a quo* se vinculan más bien a cuestiones de neto orden técnico procedimental que pueden ser objeto de reevaluación y/o encauzamiento en el acuerdo sometido a escrutinio jurisdiccional.

Ciertamente, parecería que el magistrado proyectó un control sustancial orientado a proteger hipotéticas defensas de la parte demandada, quien también es parte del acuerdo y participó en la negociación del acuerdo sometido a escrutinio.

3. Desde esta óptica, en la medida que el acuerdo arribado representa una solución razonable, eficaz y realista que incorporó mayormente todas las sugerencias propiciadas en la supervisión acordada al Ministerio Público Fiscal, y no impone cargas, ni limita eventuales



reclamos futuros, no se advierten óbices para disponer su homologación jurisdiccional. Bien que cabrá integrarlo con valoraciones que de oficio se consideran pertinentes y favorables para encolumnar el trámite con las directrices del Alto Tribunal en la materia (cfr. esta Sala, 19/9/2017, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/BBVA Banco Francés SA s/ordinario”, Expte. COM 13553/2010).

Ciertamente, desde sus inicios esta Sala ha considerado que la información en los juicios donde se invocan derechos individuales homogéneos es nodal en el proceso, por lo cual se ha creído indispensable optimizar el anoticiamiento sobre la existencia del litigio a todos los miembros afectados en forma individual -siempre que éstos puedan ser identificados con un esfuerzo razonable- además de una notificación general para el resto. Tarea ésta que principalmente recae en cabeza de la demandada por encontrarse en mejores condiciones para notificar a sus clientes (cfr. Salgado, José M, "Certificación, notificaciones y opción de salida en el proceso colectivo", Rev. Derecho Procesal, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, t° 2011-2, pág. 193 y ss.).

Es que las garantías involucradas en la notificación reposan en principios constitucionales que deben ser resguardados con el mayor celo posible (arg. art. 18 CN) debiendo entonces evaluarse mecanismos originales e idóneos que cumplan con la mentada finalidad de difusión en un cauce de razonabilidad.

Al respecto, comparten los firmantes las consideraciones volcadas por la Sra. Fiscal General en el Informe de Cooperación allegado en torno a la futilidad de la publicación edictal en los tiempos que corren (tanto en el Boletín Oficial como en los diarios de amplia circulación como Clarín y La Nación) cuando existen otros recursos que pueden cumplir igual cometido.

A este particular y concreto efecto, estíbase adecuado para el caso, mantener solamente como medidas de publicidad: (a) el aviso o banner que deberá colocarse en la página web y en sus redes sociales,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

proporcionando la referencia sobre la existencia de esta causa y el reenvío mediante hipervínculo a la página de la asociación actora para mayor detalle sobre su objeto; y, (b) la remisión del anuncio a los consumidores involucrados en la clase, con el envío de mails y/o SMS por parte de la demandada (v. esta Sala, 1/9/2022, "Asoc. Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-Proconsumer c/CMR Falabella SA s/ordinario", Expte. COM N° 10514/2020).

Adicionalmente y en relación al COELSA, se requerirá proporcione la información de CBU (cuentas bancarias) o CVU (billetera virtual) de los beneficiarios.

4. Por lo expuesto y en consonancia con el Ministerio Público Fiscal, se resuelve: estimar la apelación y revocar el pronunciamiento de [fs. 2578](#) para homologar el acuerdo transaccional de [fs. 2485/2490](#) con los alcances expuestos.

Las costas por la labor de Alzada serán asumidas en el orden causado atendiendo a las particularidades de la materia (art. 68:2 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), y al Ministerio Público Fiscal. Cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13, N° 6/14 y N° 10/25) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman solo los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (art. 109 Reglamento para la Justicia Nacional).

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

María Julia Morón

Prosecretaria Letrada de Cámara



#12459823#463524965#20250902175842041